por su objeto y por la frecuencia de los casos, y por esto la trataron seriamente muchos autores. El señor Salgado recogió los casos mas principales en el *cap. 7. p. 1. de Supp.*, pero esto viene á ser ahora casi de ningun fruto, porque la provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su santidad para ejercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la santa sede el año 1753, que forma la *ley* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.* (Leyes 1. tit. 18., 2. tit. 19., 2. tit. 20., 4. tit. 23. y 1. tit. 13. lib. 1. de la Nov. Recop.) allanó todos los puntos en la materia beneficial, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España.

2 En lo correspondiente á los juicios contenciosos se ofrecian tambien repetidas ocasiones, en que los breves expedidos por su santidad perjudicaban á los derechos de las partes, y esta materia quedó igualmente allanada con la ereccion del tribunal de la rota española, de cuyo establecimiento y de sus favorables efectos trataré en otro lugar.

3 Por si ocurriese algun caso, en que se deba tratar de suspender y retener las bulas que traigan grave perjuicio de tercero, se expondrán los principios mas sólidos que justifican este recurso.

4 Si las bulas se expidieren con prévio exámen y conocimiento legítimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretesto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su santidad impone perpétuo silencio á otro nuevo exámen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

5 Cuando se expiden los breves ó bulas *motu proprio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las bulas apostólicas.

6 La *ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 7. tit. 6. lib. 1. de la Nov. Recop.) prueba con evidencia la proposicion antecedente, pues se dirige su disposicion á defender y reparar en uso de la real autoridad el daño público, que con la turbacion y escándalo causarian los eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos, de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, cuando introduce la queja algun particular, que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular qué tomase el nombre y representacion de la comunidad, presentase poder de ella antes de espedirse la provision ordinaria; y fué preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducia por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular, como lo noté con mas extension en el capítulo primero de esta segunda parte, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas seria un título de prescripcion, del cual debia usar por la via ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

7 Los autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para reclamar y suspender la ejecucion de las bulas apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota, y el público la próxima que justifica el recurso al príncipe.

8 Salgado *en el citado cap. 7. parte* 1. *de Supplicat. n.* 62. hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, qua diximus præjudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regius queat licite litteras apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non alias, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam nequit interponere, nec vult, attamen, ea interveniente, licitè posse probatur abundè in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap.* 1. *per tot..... Ita tamen ut non procedat hæc litterarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii præjudicio, prout seperius n.* 41., *sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum reipublicæ ecclesiasticæ, aut temporalis, quod tunc procedet, et verificabitur in præjudicio juris tertii lædente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, juxta quæ abundè comprobavimus.*

9 En este resúmen, y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo cual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular; y últimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos viendo destrozadas las leyes mas sagradas, que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos, que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como decia Ciceron, *lib.* 1. *de Officiis n.* 7., y en el *lib.* 3. *n.* 5.

10 Las mismas razones que obligan á detener la ejecucion de las bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al público, cuando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion, sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al tribunal real.

11 Los referidos autores convienen en la limitacion de la regla indicada, de que los papas y reyes pueden tomar y quitar los bienes y derechos que gozan los particulares, cuando son necesarios para atender á la causa pública: porque el interes del estado es ley suprema, á que cede voluntariamente el de los particulares. Esto es lo que prueba el mismo señor Salgado en las leyes y autoridades que refiere al principio de su citado *cap.* 2. *part.* 1. *de Supplicat.* con otros muchos autores.

12 La duda y la cuestion consiste en dos puntos: el primero en el modo de probar y hacer constar la utilidad pública á que se destinan por el papa ó por el rey los bienes y derechos de los particulares: el segundo estriba en si debiendo darles buen cambio ó recompensa, corresponderá á los tribunales reales hacerla cumplir, ya sea por el medio de suspender y retener entretanto las bulas ó rescriptos, ó por otro equivalente.

13 En cuanto al primer punto se puede asegurar que el papa y el príncipe prueban cumplidamente la utilidad y necesidad pública de la Iglesia y del estado con solo su testimonio, sin estar pendiente de formar proceso para citar y oir á los interesados particulares, de manera que expresando en la bula ó rescripto la causa pública que los estimula á trasladar en otras personas parte de los derechos y bienes que pertenecen á las iglesias y á sus ministros, no es lícito dudar de la verdad que asegura.

14 Pruébase cumplidamente esta proposicion de la *Clement. unic. de Probationib.*, ibi: *Vel alia similia super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendam: ley* 1. *tit.* 7. *Part.* 3. *ibi*: «Pero »el emplazamiento que el Rey, ó los »Judgadores de su Corte, ficieren por

»su palabra, mandamos que sea creido »sin otra prueva:» *ley* 32. *tit.* 16. *Partida* 3., *ibi*: «Pero si Emperador, ó Rey, »diese testimonio sobre alguna cosa, »decimos que abonda para provar todo »pleyto. Ca deve ome asmar, que aquel »que es puesto para mantener la tierra »en justicia, é en derecho, que non di»ria en su testimonio sin non verdad, »nin querria en tal razon ayudar al »uno, por estorvar al otro:» Add. *ad Molin. de Primogen. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 33., y en el *lib.* 4. *cap.* 3. *al n.* 17., ibi: *Et in hoc, an sit justa, vel injusta causa, statur Principis declarationi*: Crespi *Observat.* 1. §. 3. *n.* 56., con otros muchos autores que refieren en los lugares citados.

15 El papa puede eximir de la paga de diezmos por gracia ó privilegio á algunas comunidades ó personas particulares, sin embargo de que esto traiga perjuicio al derecho adquirido por las iglesias y sus ministros á todos los diezmos que se causen en sus respectivas demarcaciones. Esta es la opinion del señor Covarrubias, fundado en los capitulos canónicos que refiere al *n.* 9. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17., y en la *ley* 23. *tit.* 20. *Part.* 1. *ibi*: «Soltar puede el »Apostólico por su privillejo á los legos, »si les quisiere facer gracia, que non »den diezmo de sus heredades.»

16 Esta misma ley autoriza al sumo pontífice para que pueda conceder á los legos el derecho de percibir diezmos, cuando concurre causa de utilidad y necesidad pública, *ibi*: «E aun puede »les otorgar, demas desto, que tomen »diezmo de algunas Eglesias por tiempo »señalado, ó por siempre, segund lo »tuvo por bien.»

17 Hasta los mismos obispos usaron de este poder, concediendo el derecho de percibir diezmos á personas seglares, atendida la utilidad y necesidad pública de la Iglesia, que esperaban remediar con el auxilio y defensa de aquellos seculares poderosos; y todas las donaciones que hicieron de esta especie, y por este importante fin, se mandaron guardar inviolablemente en el concilio general Lateranense III, año de 1179; y aunque desde este tiempo quedó restringida la autoridad de los obispos, continuó con entera libertad la del papa, para hacer por iguales causas de utilidad y necesidad pública gracias y donaciones de diezmos á personas seculares, sin necesidad de oir á los que por título de su ministerio y servicio los percibian anteriormente.

18 En los señores reyes milita la misma razon que les hace privativo el conocimiento de la necesidad y utilidad pública de su estado; y cuando expresan tenerla, no se debe traer á nuevo exámen este hecho, ni la resolucion que sobre este fundamento hayan tomado, aunque sea con daño de algun particular.

19 Esta es una proposicion, que sobre estar bien calificada con los principios y autoridades referidas, se halla confirmada con ejecutorias reales, como sucedió en el grave y contencioso pleito del estado de Velasco. La cuestion ó duda procedia en términos muy sencillos; es á saber, que por las primitivas fundaciones constaba estar llamados á la sucesion de los mayorazgos, que formaban aquel ilustre estado los descendientes y transversales de los respectivos fundadores en forma regular, á semejanza de la sucesion del reino; y habiéndose variado el órden de suceder, se hicieron los mayorazgos de agnacion rigurosa. Los que tenian sus llamamientos regulares por las primitivas fundaciones impugnaban la alteracion, motivando no haber tenido potestad el rey para perjudicarles, quitándoles el derecho tan considerable que tenian radicado en sus líneas; pero en medio de que fundaban su intencion doctrinas sólidas, se declaró á favor de la agnacion, habiendo expresado el rey que hacia esta alteracion, por interesarse en ella el estado y la causa pública, sin que pudiera dudarse de esta verdad á vista del testimonio del príncipe, y así no se estimó necesaria la citacion y audiencia precedente para calificarla.

20 Por cualquiera medio que hallen los tribunales reales haber expedido su santidad el rescripto con justa causa pública, aunque padezca la particular en sus derechos, deja expedita su ejecucion; porque el daño viene á

ser entonces privado, y puede solicitarse ante el juez ejecutor su enmienda por la compensacion ó buen cambio que se deba dar, precedido exámen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano real á su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

21 Si en este capítulo se ha ceñido y reducido tanto el uso de la suprema autoridad real en la retencion de las bulas apostólicas, por haber faltado los dos principales motivos con que antes se expedian sobre provisiones de beneficios eclesiásticos, y sobre las causas contenciosas que pasaban á Roma, y sobre las que por comision se decidian en España; aun parecerá mucho mas raro el caso en que pueda tener lugar el recurso de retencion, por las saludables y oportunas providencias con que se ha ocurrido á todos los perjuicios públicos, sin necesidad de llegar al extremo de conocer de ellos por recursos contenciosos, en que se causaban mayores gastos y dilaciones, como se explicará en el capítulo próximo.

CAPÍTULO VIII.

De los tribunales que pueden y deben conocer de las bulas apostólicas, y suspender ó enmendar el daño público que consideren en su ejecucion [19].

1 La *ley* 21. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 1. tit. 21. lib. 1. de la Nov. Recop.) refiere los daños que causaban á estos reinos las bulas y letras apostólicas que se expedian para que se confiriesen beneficios en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, á los que no eran hijos patrimoniales de ellos en perjuicio de la antiquísima costumbre, y de otros privilegios apostólicos obtenidos por los reyes predecesores á favor de los naturales de dichos obispados. Y deseando precaver estos males con anticipada y saludable providencia, dice: «Si contra ellas, y »contra lo aquí contenido, algunas Bu»las, ó Letras Apostólicas vinieren, ó se »impetraren, mandamos que se supli»que dellas para ante nuestro muy San»to Padre, y que se remitan ante los »del nuestro Consejo, para que vistas »por ellos, si fueren tales que se de»van obedecer, se obedezcan, y cum»plan, y sino se suplique dellas ante »su santidad.» Prohibe ademas la dicha ley con graves penas que los que han obtenido las enunciadas bulas, no sean «osados ellos, ni otros por ellos »de las intimar, ni usar dellas, ni to»men, ni aprendan posesion de dichos »Beneficios patrimoniales, ni de algu»no dellos, ni de citar, ni molestar so»bre ello en nuestros Reynos, ni fuera »dellos á los hijos patrimoniales de las »dichas Iglesias, que conforme á la di»cha costumbre antigua han sido, ó »fueren proveidos de los Beneficios pa»trimoniales, fasta que, como dicho es, »las dichas Bulas, y Letras Apostólicas »sean vistas por los del nuestro Con»sejo, y se les dé licencia para que »usen dellas.»

2 Por esta ley se manifiesta ser necesario el plácito regio para usar y ejecutar las bulas apostólicas, observándose al mismo tiempo que por la gravedad de estos negocios se confió su exámen y conocimiento al Consejo.

3 La *ley* 25. *del prop. tit. y lib.* (Ley 1. tit. 13. lib. 1. de la Nov Rec.) refiere otros muchos casos en que sentiria el reino y sus naturales graves daños en la ejecucion de las bulas apostólicas; y con el mismo fin indicado de impedirlos manda á los «Perlados, »Deanes, y Cabildos, y Abades, y »Priores, y Arciprestes, y á sus Visi»tadores, Provisores, y Vicarios, y á »otros qualesquier oficiales, y personas »legas, que quando alguna Provision, »ó Letras vinieren de Roma en deroga»cion de los casos susodichos, ó de »qualquier dellos, ó entredichos, ó »cesacion *à divinis*, en execucion de »las tales Provisiones, que sobresean »en el cumplimiento dellas, y no las »executen, ni permitan, ni den lugar »que sean cumplidas, ni executadas, »y las embien ante nos, ó ante los del »nuestro Consejo, para que se vea, y »provea la órden, que convenga que en »ello se ha de tener.»